



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001-31-87-011-2026-00041
Accionante	SEBASTIÁN GÓMEZ ORTIZ
Afectados	El mismo
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C y CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
Providencia	Sustanciación 0147
Decisión	Admite Tutela.

La presente acción de tutela es instaurada, por SEBASTIÁN GÓMEZ ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.017.171.546, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por considerar sus derechos fundamentales violentados o amenazados por las entidades accionadas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se puede establecer que este cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para la procedencia de su admisión al trámite respectivo en primera instancia.

Se dispone VINCULAR a los aspirantes al cargo de LÍDER DE PROYECTO, identificado con la OPEC No. 210240, en modalidad de Ascenso, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y manifestar lo que estimen pertinente en relación con el uso de la lista de elegibles vigente.

Para tal efecto, ambas entidades deberán correr traslado a los demás concursantes y publicar el auto admisorio junto con esta providencia en sus respectivas páginas web institucionales y/o en los medios utilizados para publicar la información de dicho concurso.

En consecuencia, se ordena dar traslado del presente auto, el escrito de tutela y sus anexos, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C, a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y las personas vinculadas, para efectos de la notificación de la acción de tutela incoada en su contra, y para que dentro del término perentorio de los dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación de la misma, ejerza los derechos de defensa y contradicción en relación con los hechos y pretensiones que da cuenta el escrito de demanda.

Con relación a la solicitud de la MEDIDA PROVISIONAL invocada por el accionante, considera el juzgado que, entendiéndose que la solicitud cautelar es similar a la pretensión de la acción de tutela, se torna improcedente en tanto no se advierte un perjuicio

irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional.

Esperar que, en este caso en particular, se agote el término legal de diez (10) días para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión de SEBASTIÁN GÓMEZ ORTIZ salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

Por lo anterior, no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; de manera que su pretensión se niega por no vislumbrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Se prevendrá a las accionadas que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela.

En el trámite de la acción se practicarán todas las pruebas contundentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente se requiere a las entidades para que, en su respuesta, se indique el nombre, cargo y datos de ubicación, como teléfonos y correos electrónicos, de los funcionarios obligados a dar cumplimiento al fallo de tutela en caso de que en la respectiva decisión se emita alguna orden en referencia con lo que es objeto de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN GONZÁLEZ GUERRA
Juez.